TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
19:51:09
26-10-2022
CHILE

EN LO PRINCIPAL: **Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad**. PRIMER OTROSÍ: **Acompaña documentos**. SEGUNDO OTROSÍ: **Solicita prórroga que indica**. TERCER OTROSÍ: **Suspensión del procedimiento**; CUARTO OTROSÍ: **Señala forma de notificación** y EN EL QUINTO OTROSÍ: **Asume patrocinio y poder**.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Harold Patricio Castillo Zamorano, **Abogado**, cédula nacional de identidad Nº 12.844.688-5, domiciliado en Avda. Arauco Nº 4438, ciudad y comuna de La Serena, en representación convencional, según se acreditara, de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL GARDALAND SpA**, RUT Nº 76.779.682-K, representada legalmente por don **Leonardo Enrique Leyton Morales**, chileno, divorciado, profesor de Estado, cédula nacional de identidad Nº 12.446.799-3, ambos domiciliados en calle El Atardecer N° 4083, comuna de Coquimbo, a VS. Excma., respetuosamente digo:

I. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer *requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, respecto del **artículo 16 número 1) de la Ley Nº 20.832**, al disponer lo siguiente:

> "Artículo 16.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos:
>
> 1) Si se infringe lo dispuesto en el artículo 7º."

Sólo para efectos de una mejor comprensión es preciso citar el mencionado artículo 7º:

> "Artículo 7º.- Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley, o con el reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas, como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio."

II. LA EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

La norma cuya inconstitucionalidad se solicita inciden directamente en la causa sobre Reclamación de Ilegalidad, caratulada *"Sociedad Educacional Gardaland SpA c/*

Superintendencia Educación Región Metropolitana", **Rol Nº 25-2022**, incoada ante la Corte de Apelaciones de La Serena.

III. CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO LEGAL EN EL CASO CONCRETO

La norma cuya inaplicabilidad se solicita son de aquellas que si bien no se aplicaran para resolver el fondo del asunto, sí impiden o dificultan ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia, ya que de hacerse efectiva la sanción de clausura antes de resolverse el recurso de ilegalidad implica privar de todos sus efectos prácticos a una ulterior sentencia favorable.

IV. NORMA CONSTITUCIONAL QUE SERÁ INFRINGIDA POR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA:

El artículo 16 número 1) de la Ley Nº 20.832 vulnera directamente el debido proceso, consagrado el artículo 19 numeral 3° de nuestra Carta Fundamental, especialmente en su elementos distintivos de adecuarse a un "proceso racional y justo" y al "principio de ejecutoriedad" de la resoluciones.

V. FORMA EN QUE LOS PRECEPTOS LEGALES CUESTIONADOS INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ANTES SEÑALADAS

La causa pendiente corresponde a la reclamación de ilegalidad que se deduce en contra de la Res. Ex. Nº 0438, de fecha 18 de julio de 2022, expedida por la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que determinó la clausura de la guardería Gardaland al considerar que la naturaleza de los servicios que presta dicha institución son propios de un jardín infantil y para lo cual no cuenta con la autorización o reconocimiento oficial.

En síntesis, el nudo crítico se centra en determinar la real naturaleza de los servicios que desarrolla la Sociedad Educacional Gardaland SpA [en adelante Gardaland].

A juicio de mi representada es una guardería, mientras que para la autoridad de educación es un jardín infantil y, por tanto, ahí radicaría su competencia para iniciar el proceso sancionatorio.

Las características que exhibe el proceso sancionatorio de clausura pugnan con un proceso racional y justo, toda vez que la Superintendencia de Educación oficia de juez y parte, ya que por un lado, realiza la investigación o labor indagatoria, que concluye con el levantamiento de un acta en la cual se plasman las conclusiones del fiscalizador y luego

adopta una decisión, en este caso la clausura, para luego resolver los recursos [reposición y jerárquico] que deduzcan ante ella, en el marco de la Ley Nº 19.880. Adicionalmente, sus facultades le permiten establecer el proceso sancionatorio en sí, lo que se ha materializado en la Res. Ex. 0419, de 04 de junio de 2021, "la que aprueba actualización del proceso de clausura de establecimientos de educación parvularia y deja sin efecto Resolución Exenta 276, de 2019, de la Superintendencia de Educación".

En este escenario, absolutamente parcializado y desventajoso para el administrado debemos plantearnos la constitucionalidad de las normas impugnadas a la luz de nuestro texto fundamental.

Conforme a lo que venimos razonando, surge de manera nítida que el artículo 16 número 1) de la Ley Nº 20.832 vulnera directamente el debido proceso, consagrado el artículo 19 numeral 3° de nuestra Carta Fundamental, especialmente en su elementos distintivos de adecuarse a un "proceso racional y justo" y al "principio de ejecutoriedad" de la resoluciones.

Debemos tener presente que las sanciones administrativas deben observar las mismas garantías y principios inspiradores del derecho penal, ya que ambos son expresiones del *ius puniendi*.

Hacer efectiva la sanción de la clausura existiendo un recurso de reclamación pendiente de conocimiento y resolución por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, que busca, precisamente, invalidar o dejar sin efecto la Resolución Exenta en la que se basa la citada sanción, vulnera la necesaria ejecutoriedad que debe tener toda resolución para adquirir certeza y constituirse en una acción coactiva legítima por parte del Estado.

POR TANTO,

de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 número 3, 92 y siguientes de la Constitución Política de la República,

RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, y previo los trámites de rigor, declarar inaplicable por inconstitucionalidad en la causa Rol Nº 25-2022, seguido ante la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, el artículo 16 número 1) de la Ley Nº 20.832, por cuanto su aplicación, al caso concreto, infringe el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, según se expuso anteriormente.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Recurso de Ilegalidad deducido en causa Rol Nº 25-2022, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena.

2. Resolución que acoge a tramitación el recurso referido en el número precedente.
3. Mandato judicial otorgado, con fecha 26 del corriente, por la Sociedad Educacional Gardaland SpA y autorizado, con firma electrónica avanzada, por el Notario Público de La Serena, don Rubén Reinoso Herrera, Repertorio Nº 8247-2022.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener por acompañados los documentos señalados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, habiéndose solicitado el día de hoy mediante ingreso por oficina Judicial Virtual el certificado de gestión pendiente a que refiere el artículo 79 inciso 2° del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.797, Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que obviamente se hubiere hecho entrega del mismo a la fecha de ingreso de la presente acción de inaplicabilidad, solicito a este Excmo. Tribunal se me otorgue un plazo de cinco días para poder acompañarlo en estos antecedentes.

SÍRVASE S.S. EXCMA. se acceda al plazo solicitado.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y con el objeto no hacer ilusoria la inaplicabilidad que se solicita en este libelo, solicito decretar la suspensión del procedimiento en causa ROL Nº 25-2022, seguido ante la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena.

SÍRVASE S.S. EXCMA. acceder a la suspensión del procedimiento, oficiándose a la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena para estos efectos.

CUARTO OTROSÍ: En este acto señalo como forma especial de notificación la casilla electrónica abogadohpcz@gmail.com, con el objeto que en ella se notifiquen las resoluciones judiciales pronunciadas en estos antecedentes.

SÍRVASE S.S. EXCMA. se tenga señalada forma especial de notificación.

QUINTO OTROSÍ: En este acto vengo en asumir el patrocinio de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en representación de la Sociedad Educacional Gardaland SpA, la cual consta en mandato judicial acompañado en el primer otrosí, y que se asumo con todas y cada una de las facultades contenidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, salvo percibir.

SÍRVASE S.S. EXCMA. se tenga presente.